



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El demandado LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ, fue notificado a través de CERTIPOSTAL, febrero 22 de 2021. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se da por notificado transcurridos 2 días. Febrero 23, 24 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Febrero 24, 25, 26, marzo 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 de 2021.

Venció, marzo 9 de 2021, a las 4:00PM.

A despacho del señor Juez, informándole que el demandado LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ, se encuentra legalmente notificada a través de correo. Sírvase ordenar.

Alcalá, Valle, 23 de agosto de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| AUTO:       | No. 563                           |
| PROCESO:    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.    |
| APODERADO:  | DRA. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS |
| DEMANDADO:  | LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ       |
| RADICADO :  | 76-020-40-89-001-2020-00200-00    |

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE, AGOSTO VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069016110000250 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$2.507.140,00).-

1.1) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$211.780,00) correspondientes a los intereses 069016110000250 causados desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 a la tasa del 11.9%. EA.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000250 desde el día 11 de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.3. Por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.773,00) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare 069016110000250.-

2). Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069016110000112 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.261.367,00).-

2.1.) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$650.288,00) correspondientes a los intereses remuneratorios 069016110000112 causados desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 a la tasa del 10.69%.-

2.2.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000112 desde el día 11 de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3.) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.743,00) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare 069016110000112.-

Mediante providencia 795 de diciembre 4 de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de correo certificado, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de LUIS DAVID CIFUENTES SUAREZ, en los términos del auto 795 de diciembre 4 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

**ESTADO**

En Estado No. 74 de agosto 24 de 2021  
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 563 de agosto 23 de 2021  
EJECUTORIA: agosto 25, 26, 27 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

**Firmado Por:**

**Luis Ricardo Restrepo Castaño**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Alcala**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60f2de62b8bac8762817d517d57c48f89a6c62967f6364e263cb7dc09a702c**  
Documento generado en 24/08/2021 09:37:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**